



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 808

Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2011 SENADO, 216 DE 2011 CÁMARA

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2011.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate –Segunda Vuelta– al **Proyecto de Acto Legislativo número 20 Senado 2011, 216 de 2011 Cámara**, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate –Segunda Vuelta– al **Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara**, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y contenido del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo que nos ha correspondido estudiar fue presentado en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Carlos Arturo Correa Mojica, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Camilo Andrés

Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Carlos Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Varón Cotrino y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, cumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución y los artículos 222 y 223.2 de la Ley 5ª de 1992 con respecto al número mínimo de diez (10) Congresistas para la presentación de una iniciativa de tal naturaleza.

El proyecto inicialmente presentado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 206 del 27 de abril de 2011, tenía como propósito introducir un párrafo al artículo 250 de la Constitución para permitir que la víctima o las autoridades administrativas pudieran ejercer la acción penal en los casos previstos en la ley; con la motivación de propiciar la figura del acusador particular como medida para hacer frente a la congestión de la Fiscalía General de la Nación considerado como uno de los factores generadores de impunidad, particularmente en los delitos de menor lesividad.

Dicho proyecto estaba integrado por dos artículos, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1°. *El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *La acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley.*

Artículo 2°. *Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación”.*

En su primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se adicionaron por vía de proposiciones, dos artículos al proyecto tendientes a modificar el

numeral 4 del artículo 235 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 251 ídem, siendo aprobado el siguiente texto:

“Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Nacional tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma prevalente.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional quedará así:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación”.

Según consta en la *Gaceta del Congreso* número 249 del 11 de mayo de 2011, la Comisión de Ponentes para segundo debate, integrada por los Representantes Carlos Arturo Correa Mojica (Coordinador), Gustavo Hernán Puentes Díaz (Coordinador), Camilo Andrés Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Carlos Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Varón Cotrino, Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Carlos Edward Osorio Aguiar; propuso modificar el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera, llevando a la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente texto:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...) 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la uni-

dad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Nacional tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional quedará así:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

La Plenaria de la Cámara de Representantes en sesión del 17 de mayo de 2011 aprobó en segundo debate el texto así presentado.

Las adiciones al texto inicialmente presentado se justificaron en la necesidad de descongestionar el Despacho del Fiscal General de la Nación en lo concerniente a los procesos que por disposición constitucional le corresponde llevar de manera directa con respecto a los funcionarios aforados, abriendo la posibilidad de asignar estas competencias a los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Surtido su trámite en primera vuelta ante la Cámara de Representantes, el proyecto fue remitido al Senado de la República el día 18 de mayo de 2011 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República se nos designó como Ponentes para Primer Debate, rindiendo ponencia conjunta favorable el 31 de mayo de 2011; siendo debatida y votada afirmativamente la proposición con la que terminó el informe el día 2 de junio de 2011 por la Comisión Primera acogiendo el articulado propuesto. En la misma fecha se nos ratificó como Ponentes para Segundo Debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República.

En dicho debate no se plantearon modificaciones al texto del articulado, así como tampoco se presentaron proposiciones tendientes a variar la iniciativa.

Cumplido el trámite en el Senado de la República pasó a la Cámara de Representantes para su trámite en Segunda Vuelta, siendo recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 1° de agosto de 2011 y se nombraron ponentes el 2 de agosto de 2011 a los honorables Representantes Gustavo Hernán Puentes Díaz (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Camilo Andrés Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Carlos Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Varón Cotrino y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

En el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 598 de 2011) se consideró un cambio en el artículo 2° que modifica el artículo 250 Constitucional en su parágrafo 2°, al cambiar la letra “y” por la letra “o”, estimando que era pertinente separar los criterios o principios a tener en cuenta por parte del legislador para asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación: De una parte la naturaleza del bien jurídico protegido, y de otra la menor lesividad de la conducta punible, asuntos con un significado diferente, circunstancias tales que consideraron debían ser analizados de manera independiente en razón de que sus implicaciones penales son distintas.

Se consideró así que el legislador al momento de regular el ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas u otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación, podrá atribuirla en consideración, o bien al criterio de “naturaleza del bien jurídico” o bien al criterio de “menor lesividad de la conducta”, con lo cual se abren más posibilidades para la desmonopolización del ejercicio de la acción penal, con el consecuente empoderamiento de las víctimas, abriendo incluso su ejercicio en delitos diferentes a los comúnmente conocidos como delitos menores o pequeñas causales penales. Dicho de otra manera, debe tratarse de criterios independientes y no de criterios concurrentes.

Con tal modificación fue aprobado el proyecto en primer debate en segunda vuelta el día 30 de agosto de 2011 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y, sin modificaciones adicionales fue aprobado por la Plenaria de dicha Corporación el día 4 de octubre de 2011, contando con las mayorías exigidas constitucional y legalmente para el efecto como lo hizo constar el Secretario General de la Cámara en el Acta número 91 de la Sesión Plenaria.

El texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes en Segunda Vuelta es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA, 20
DE 2011 SENADO

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:*

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

Artículo 2°. *El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:*

“Parágrafo 2°. *Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.*

Artículo 3°. *El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:*

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución”.

Artículo 4°. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación”.*

2. Consideraciones de los ponentes

Manteniéndose las consideraciones que constan en los informes de ponencia en los cuatro debates de la primera vuelta y los dos surtidos en la Cámara de Representantes en Segunda Vuelta, se mantiene la justificación central del proyecto en procura de que, primero, el Fiscal General de la Nación pueda delegar en otros funcionarios altamente calificados como el Vicefiscal General de la Nación y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, la función de acusar y realizar otras actuaciones en los procesos de los funcionarios aforados de acuerdo con el artículo 235 de la Constitución Política; y segundo, se permita a las víctimas el ejercicio e impulsión de la acción penal como una solución más pronta y efectiva a la

garantía de sus derechos, conservando siempre la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación pueda ejercer preferentemente la acción penal.

Por lo anotado, las reformas sobre las que versa el Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 Senado, se juzgan como necesarias conforme al texto que viene aprobado por la Cámara de Representantes en segunda vuelta, y conforme a ello los suscritos Senadores ponentes nos permitimos formular la siguiente

Proposición:

Dese primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera del Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 Senado**, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política conforme al texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes en Segunda Vuelta.

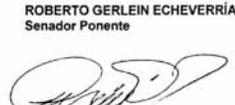

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Coordinador de Ponentes


JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Senador Ponente


CARLOS ENRIQUE BOTO JARAMILLO
Senador Ponente


ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Senador Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador Ponente


HEMEL HURTADO ANGULO
Senador Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA, 20
DE 2011 SENADO**

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

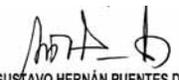
Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

“**Parágrafo 2°.** Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

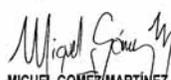
“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución”.

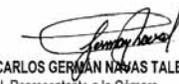
Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

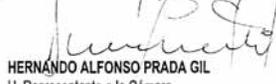

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
H. Representante a la Cámara


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
H. Representante a la Cámara

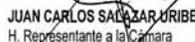

CAMILO ANDRÉS ABRIL JAMES
H. Representante a la Cámara

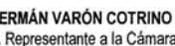

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
H. Representante a la Cámara


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
H. Representante a la Cámara


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
H. Representante a la Cámara


RUBÉN DARIÓ RODRÍGUEZ GÓNGORA
H. Representante a la Cámara


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
H. Representante a la Cámara


GERMÁN VARÓN COTRINO
H. Representante a la Cámara


JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ
H. Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2011

En Sesión Plenaria del día 4 de octubre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 92 de octubre 4 de 2011, previo su anuncio el día 27 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 91.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2011.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honoroso encargo por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República*, en los siguientes términos:

I. Objeto del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República tiene como finalidad crear dos (2) curules para Senadores afrodescendientes y, con ello, abrir un espacio para que los propios dirigentes de las comunidades afrodescendientes lideren la defensa de su cultura y las reivindicaciones económicas y sociales de sus comunidades.

II. Antecedentes del proyecto

Concluido el primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República fue aprobado el texto de modificaciones propuestas con la ponencia, y para segundo debate, los ponentes designados realizamos un ejercicio cuidadoso en la revisión del alcance, importancia y concepto constitucional en materia de representatividad política de comunidades afrodescendientes de que trata el presente Acto Legislativo y que hace tránsito a Plenaria del honorable Senado para su segundo debate.

Es por eso que en la deliberación surtida se realizaron ajustes que permiten aclarar y precisar con todo rigor sobre los sujetos destinatarios de la iniciativa o los beneficiarios de la misma, su ámbito de aplicación, los requisitos previos para acceder a las curules de representación de comunidades afrodescendientes y el mecanismo para acreditar dicha pertenencia a este grupo poblacional, a fin

que los espacios de representatividad en el Senado de la República que se otorgan con la aprobación de este Acto Legislativo, correspondan a personas que realmente pertenezcan a las comunidades afrodescendientes.

En este sentido, en términos de participación política la Constitución resalta, en los artículos 103 y 107, el derecho que tiene cada colombiano, incluidos aquellos grupos que son reconocidos en los primeros artículos como minorías étnicas, de participar en la vida política colombiana a partir de los mecanismos de participación directa y de la posibilidad de constituir partidos políticos y participar en las elecciones.

El artículo 103 establece los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía y así mismo establece que el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación, participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

En el mismo sentido el artículo 107 afirma: “Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

Bajo la anterior lógica, el artículo 176 plantea la posibilidad de que las minorías culturales, en ejercicio de su ciudadanía diferenciada, obtengan un espacio específico para ellas en los cuerpos legislativos. Así, este artículo propone que “[...] la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior”.

Esta discriminación positiva en el ámbito electoral y político para las minorías étnicas se desarrolla inclusive en el artículo 108, “se exceptúa el régimen excepcional que se constituya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

Es a partir de los anteriores artículos y del carácter progresista e incluyente de la Constitución Política de 1991, que se visualiza el reconocimiento de las minorías étnicas como grupos diferenciados susceptibles de una discriminación positiva y de una inserción especial a la vida política del país.

Ahora bien, es a partir de la Ley 649 de 2001 que se expide la posibilidad de que las comunidades afrodescendientes tengan curules específicas para ellas en la Cámara de Representantes. Por medio de esta ley se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, estipulándose que estas tienen derecho a una Circunscripción Especial para Negritudes, la cual cuenta con dos curules. De los candidatos para tal circunscripción se afirma: “Capítulo III: De las comunidades negras. Artículo 3°.

Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

La Sentencia Constitucional 484 de 1996 declara la inexecutable de la circunscripción especial para la “población negra”. No obstante, la Sentencia Constitucional 169 de 2001 de la Corte Constitucional revisa la exequibilidad del Proyecto de ley número 25 de 1999 Senado y 21 de 1999 Cámara, que se convierte en la Ley 649 de marzo 7 de 2001, la cual reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.

Por otro lado, el Acto Legislativo número 01 de 2003, conocido como reforma política, que también afecta en algún sentido a la participación de los afrodescendientes en las contiendas electorales, plantea que se exceptúa a los movimientos étnicos de la necesidad de obtener el 2% en la Cámara de Representantes o el Senado para mantener la personería jurídica; para las circunscripciones de minorías étnicas le bastará obtener representación en el Congreso.

A pesar de los pocos datos estadísticos poblacionales afrodescendientes en Latinoamérica, es evidente que el mayor porcentaje de población afro se encuentra en Brasil y Colombia. Según el Censo General 2005 en Colombia residen 1,378, 884 indígenas que corresponden al 3,4% de la población del país; los afrocolombianos son 4.261.996 personas, el 10,5% del total, y el pueblo ROM o gitano está formado por 4.832 personas que representan el 0,01 de la población total del país¹.

Para las elecciones de Cámara del 2010 por Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes se presentaron sesenta siete (67) listas de diferentes partidos, fundaciones y movimientos, para un total de ciento setenta (170) candidatos, se obtuvieron 549.061 votos válidos, en total 270.710 fueron votos por las listas de partido y 156.415 fueron votos por candidatos.

Actualmente, el Senado de la República está integrado por 102 Senadores: 100 son elegidos en circunscripción nacional y dos (2) más en representación de las comunidades indígenas a través de circunscripción especial. Dentro de los 100 miembros que integran el Senado de la República por circunscripción nacional para el periodo legislativo 2010-2014; solo dos (2) se autorreconocen como afrodescendientes, elegidos dentro de los partidos tradicionales que de por sí no garantizan la permanencia de esa representación en esta corporación².

III. Alcances de la iniciativa

Este Proyecto de Acto Legislativo pretende corregir una inequidad establecida con la población

afrodescendientes en la Constitución de 1991, toda vez que el artículo 171 al definir la composición del Senado de la República incluyó la circunscripción especial indígena, dejando por fuera a la población afrodescendiente al definir la composición y la distribución numérica de las curules del Senado de la República.

Dado que el Congreso de Colombia es bicameral se hace necesario asegurar la representación política de los movimientos de afrodescendientes en las dos Cámaras y no solo en la Cámara de Representantes; se propone adicionar el artículo 171 de la Constitución en el sentido de establecer una circunscripción especial de afrodescendientes en el Senado de la República, que elegirá dos (2) Senadores por el sistema de cuociente electoral.

Para asegurar la vinculación de los aspirantes al movimiento afrodescendiente se exige que quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, requisito necesario para contar con la plena certeza de que los candidatos efectivamente se hallan vinculados a tal agrupación. La Dirección en comento, de conformidad con el Decreto 3770 de 2008 (artículo 15), es la encargada de llevar el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (esto es, de aquellas organizaciones que, según el artículo 31-2 del decreto citado, “Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades”); se trata de una condición razonable, que pretende dotar de un mínimo de seriedad y veracidad a la inscripción de estos candidatos.

IV. Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa del Proyecto de Acto Legislativo que hace tránsito al Senado de la República para su segundo debate, representa un texto que ha logrado un importante consenso sobre el alcance de la iniciativa aprobada en primer debate, con importantes precisiones conceptuales, desde la definición de Circunscripción Nacional Especial para comunidades afrodescendientes consagrado en el artículo 176 de la Constitución Política, así como los criterios para acceder a las curules que se crean y las calidades de los representantes de comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República.

En un contexto general, consideramos que el Proyecto de Acto Legislativo con los ajustes efectuados en su primer debate en la Comisión Primera de Senado logra por fin, transformar la invisibilización en reconocimiento de una realidad social frente al discurso étnico existente entre derechos de reconocimiento y derechos de redistribución efectiva del poder político en torno a los pueblos

¹ Fuente: DANE, Censo General 2005.

² Resultados Circunscripciones Especiales Congreso – Elecciones 2010 - Documento elaborado por Esteban Castiblanco miembro del Observatorio de la Democracia de la Misión de Observación Electoral.

afrodescendientes y a las políticas adoptadas por el gobierno para reivindicar los derechos de toda una población.

Dentro de las modificaciones propuestas para primer debate en el Senado, se realizaron pequeños ajustes en el título agregando la preposición (de) y se reemplazó el término Ministerio de Gobierno por Ministerio del Interior, teniendo en cuenta que la Ley 7ª de 1886 creó el Ministerio de Gobierno, pero posteriormente, a través de la Ley 199 de 1995 cambió el nombre a Ministerio del Interior.

V. Pliego de modificaciones para segundo debate

Teniendo en cuenta que el tema a reglamentar en esta iniciativa es de gran trascendencia nacional y en especial para las comunidades afrocolombianas, nos permitimos adicionar un parágrafo al artículo 171 de la Constitución Política, por lo cual proponemos la siguiente modificación:

Texto artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción **Nacional** Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

La Circunscripción **Nacional** Especial para la elección de Senadores por las comunidades afrodescendientes se regirá por el sistema de cuociente electoral y quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La pertenencia a la organización indígena o afrodescendiente no solo es un concepto racial sino fundamentalmente socio-cultural.

Igualmente se adiciona un parágrafo transitorio que establece que la ley reglamentará las circunscripciones especiales de que trata este artículo, a

más tardar dentro del año siguiente a la aprobación del Acto Legislativo en la cual incluirá entre otros temas respecto de los mecanismos para promover la participación de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Se adiciona la palabra **Nacional**, para precisar que esta circunscripción especial ha sido creada y organizada, no en función de un territorio determinado, sino de ciertos grupos sociales cuya participación se busca fomentar, y que se encuentran distribuidos por todo el país, o, como en el caso de los colombianos residentes en el exterior.

Proposición:

Con base en las consideraciones y fundamentos que anteceden, nos permitimos proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para garantizar la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República*, en los términos en que han sido presentado el Pliego de Modificaciones adjunto.

Atentamente,


HEMEL HURTADO ANGULO
Senador de la República
Coordinador Ponente.


HERNÁN ANDRADE SERRANO
Senador de la República
Ponente.


PARMENIO CUELLAR
Senador de la República
Ponente.

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en **Circunscripción Nacional**.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, **y dos Senadores elegidos en Circunscripción Especial Nacional por comunidades afrodescendientes.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Las **Circunscripciones Nacionales Especiales, tanto** para la elección de Senadores por las comunidades indígenas **como por las comunidades afrodescendientes** se regirán por el sistema

de cuociente electoral. **Los candidatos de dichas comunidades** que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o **afrodescendiente, respectivamente**, calidad que se acreditará mediante certificado de la **correspondiente** organización, refrendado por el **Ministerio del Interior**.

Parágrafo. La pertenencia a la organización indígena o afrodescendiente no solo es un concepto racial sino fundamentalmente socio-cultural.

Parágrafo transitorio. La ley reglamentará las circunscripciones especiales de que trata este artículo, a más tardar dentro del año siguiente a la aprobación de este Acto Legislativo, la cual incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en cada una de las circunscripciones y mecanismos para promover la participación de las comunidades respectivas.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



HEMEL HURTADO ANGULO
Senador de la República
Coordinador Ponente.



PARMENIO CUELLAR
Senador de la República
Ponente.



HERNÁN ANDRADE SERRANO
Senador de la República
Ponente.



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo León.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por

comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades afrodescendientes se regirá por el sistema de cuociente electoral y quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República, según consta en el Acta número 14, correspondiente a la sesión del día 4 de octubre de 2011.

Ponentes:

Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano, honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 808 - Martes, 1° de noviembre de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate –segunda vuelta– y Texto aprobado en la plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 20 Senado 2011, 216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República.....	5